

**La constitucionalización del
derecho privado**

**The constitutionalization of
private law**

Paulina Del Carmen Barona-Villafuerte
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
paulinabarona@uti.edu.ec

Yanet Nápoles-Nápoles
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
yanetnapoles@uti.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.700

RESUMEN

La constitucionalización del derecho privado, es una temática cuyo análisis resulta de gran importancia para la doctrina jurídica moderna. En la actualidad, se observa cada vez más, una tendencia al debilitamiento del iuspositivismo, originado a partir de la teoría neoconstitucionalista que apoya el proceso de constitucionalización del derecho vigente. Cuestión que, en cierta medida pudiera alejarnos de la “constitucionalización efectiva”, al querer encontrarse en la Constitución la solución a todas las cuestiones, obviando el resto del ordenamiento jurídico y reglas. Razón por la cual, en el presente artículo se abordan como principales puntos de discusión, los beneficios de constitucionalizar vs desconstitucionalizar; los riesgos, pros y contras de la constitucionalización del derecho privado, así como la descripción del proceso de constitucionalización del derecho privado. La metodología utilizada fue la cualitativa al realizarse un análisis teórico sobre el tema objeto de estudio y se consultó la bibliografía relacionada con la temática, con la finalidad de alcanzar mayor comprensión del tema e interpretar adecuadamente los diferentes conceptos utilizados.

Palabras claves: constitucionalización, derecho privado, iuspositivismo, neoconstitucionalismo

Cómo citar este artículo:

APA:

Barona-Villafuerte, P., & Nápoles-Nápoles, Y., (2021). La constitucionalización del derecho privado. 593 Digital Publisher CEIT, 6(5-1), 203-211 <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.700>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

The constitutionalization of private law is a subject whose analysis is of great importance for modern legal doctrine. At present, there is an increasingly weakening trend of iuspositivism, originated from the neoconstitutional theory that supports the process of constitutionalization of current law. Which to a certain extent could distance us from “effective constitutionalization”, by wanting to find the solution to all issues in the Constitution, ignoring the rest of the legal system and rules. Reason why, in this article, the benefits of constitutionalizing vs. deconstitutionalizing are addressed as the main points of discussion; the risks, pros and cons of the constitutionalization of private law, as well as the description of the process of constitutionalization of private law. The methodology used was qualitative when a theoretical analysis was carried out on the subject under study and the bibliography related to the subject was consulted, in order to achieve a greater understanding of the subject and the interpretation of the different concepts used.

Key words: constitutionalization, private law, iuspositivism, neoconstitucionalism

Introducción

La clasificación del derecho público y privado, es una categorización que tiene sus orígenes en el derecho romano. El derecho público rige las relaciones de un Estado frente a otros Estados y de particulares frente al Estado. El derecho privado por su parte, es aquel que regula las relaciones de los particulares entre sí. “Ambas ramas del derecho se complementan porque el derecho privado, aunque rige las relaciones de los particulares, asume algunos principios del derecho público” (Hernández, 2017, p. 42). Siendo así, que las normas de derecho privado tienden a favorecer los intereses particulares de los individuos, mientras que en las normas de derecho público estarían presididas por el interés público.

Durante las últimas décadas, se aprecia una tendencia a la constitucionalización del derecho privado que precisa de una “adaptación”, puesto que los fundamentos sobre los cuales se cimentó (que no fue sino el Estado moderno, liberal) han sido sobrepasados por el Estado constitucional actual. Cuestión que puede comprometer en cierta medida la “constitucionalización efectiva”, al querer hallar en la Constitución la solución a todas las cuestiones (jurídicas y no jurídicas), obviando el resto del ordenamiento jurídico y reglas.

A lo largo de su historia, el derecho privado ha sido garante de la “paz social” y ha dado estabilidad a las sociedades humanas. Ha logrado de forma constante adaptarse a las circunstancias de cada sociedad y período histórico mejor que ninguna otra disciplina jurídica. Ha permanecido y pasado por todos los modelos de Estado, desde el liberal, al Estado social y de derecho y ahora el constitucional.

El proceso evolutivo del derecho privado, marcado por la evolución social, ha hecho que se mantenga ajustado a las circunstancias y necesidades de cada período, inspirando con sus principios y su desarrollo, a su vez, importantes transformaciones en la sociedad en

un *quid pro quo* fundamental.

El derecho privado (que es anterior al constitucional) ha dotado a este último de todo su cuerpo preceptivo, de principios y nociones básicas como son: el interés general, el orden público, el abuso del derecho, el deber de buena fe, el enriquecimiento sin causa, etc. Lo que ha obligado al primero a adaptarse a la nueva realidad constitucionalista (Paucar, 2010).

Esta adaptación se ha dado en dos aspectos fundamentales: desarrollos legislativos nuevos en función de cada materia a la luz de la constitucionalización (constitucionalización legislativa del derecho privado) y por otra parte en lo que se refiere a la interpretación de los jueces a la luz de dicha constitucionalización (constitucionalización judicial del derecho privado). La transformación de ambos aspectos es lo que conforma la constitucionalización general del derecho privado.

Dicha constitucionalización tiene diferentes maneras de llevarse a cabo, especialmente mediante la constitucionalización judicial de derecho privado, que se ha venido implementando por la jurisprudencia; en lo referente a la exequibilidad de las leyes, protección de derechos fundamentales y en las decisiones de la justicia ordinaria (Paucar, 2010). Siendo esta una de las temáticas jurídicas de mayor importancia y actualidad, que ha motivado el desarrollo del presente artículo, con el cual se pretende analizar los principales beneficios de constitucionalizar vs desconstitucionalizar; así como los riesgos, pros y contras de la constitucionalización del derecho privado.

Desarrollo

La constitucionalización del derecho.

La expresión “constitucionalización del derecho” es una locución de uso reciente en la doctrina jurídica. “A través de ella se intenta caracterizar, por ejemplo, cualquier ordenamiento jurídico en el cual hubiera una

Constitución dotada de supremacía” (Barroso, 2008, p. 19).

De acuerdo a la definición brindada por el autor Riccardo Guastini, por “constitucionalización del ordenamiento jurídico” podemos entender: “El proceso de transformación de este, al término del cual “resulta totalmente ‘impregnado’ por las normas constitucionales”, porque la Ley Fundamental resulta “extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales” (Guastini, 2009).

La diferencia entre un ordenamiento “constitucionalizado” y otro que no lo está consiste en que en el último la Constitución, si tuviera algún carácter normativo, está limitada a ser un mero catálogo de restricciones a la actuación estatal, funge como un “orden marco” que sólo es operativo al transgredirse claramente los límites prohibitivos que descriptivamente establece; y en el primero, en cambio, resulta ser un “orden fundamental” que impone realizar determinadas acciones y ya no sólo **abstenciones al Estado** y a las personas privadas. Pudiéndose plantear, que un ordenamiento jurídico de una sociedad dada, está constitucionalizado de forma efectiva cuando el derecho vigente otorga a la Constitución una función jurídica predominante sobre todo el Derecho.

La teoría jurídica experimenta grandes cambios según los nuevos desarrollos en Europa, especialmente en lo que concierne a la ruptura con el iuspositivismo, en aras de alinearse con los principios constitucionalistas, desbordando a estos y a sus juristas (y a todos los juristas en general), generando sorpresa con las nuevas teorías del Derecho. Definiéndose este fenómeno como “Neoconstitucionalismo”: una teoría del derecho que apoya el proceso de constitucionalización del derecho vigente, debilitando el iuspositivismo con ello, que

estaba en la base del antiguo sistema liberal y decimonónico.

La idea de constitucionalización del derecho, se encuentra estrechamente vinculada con el efecto expansivo de las normas constitucionales, que deriva del principio de supremacía constitucional, donde la Constitución se convierte en base y cumbre del sistema normativo y eje alrededor del cual debe girar el resto del ordenamiento jurídico. Sin embargo, existen otros factores de gran influencia en ello, como los expuestos por los autores, Miguel Carbonell y Rubén Sánchez Gil, quienes citando a Guastini, plantean que: La “constitucionalización” no puede explicarse solamente a través de supremacía constitucional, sino también procede de otros factores: “La rigidez y la garantía jurisdiccional de la Constitución, fuerza vinculante de la Constitución, “sobreinterpretación” constitucional, aplicación directa de las normas constitucionales, interpretación conforme de las leyes (y otros elementos jurídicos) e influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas (Carbonell & Sánchez, pp. 34-38).

“Aunque el fenómeno de la constitucionalización del derecho, tal y como se analiza en este trabajo, no pueda ser confundido con la presencia de normas de derecho infraconstitucional en la Constitución, existe un espacio natural de superposición entre los dos temas. En efecto, en la medida que los principios y reglas específicos de una disciplina ascienden a la Constitución, su interacción con las demás normas de su respectivo sistema cambia de cualidad y empieza a tener un carácter subordinante. Se trata de la constitucionalización de las fuentes del derecho dentro de aquella materia. Dicha circunstancia no siempre es deseable, interfiere en los límites de la actuación del legislador ordinario y también en la lectura constitucional que será hecha por el Poder Judicial en relación al tema que fue constitucionalizado” (Barroso, 2008, p. 32).

¿Constitucionalizar vs desconstitucionalizar?

Estas son las dos vertientes con las que nos podemos encontrar, por una parte, la constitucionalización y por otra la desconstitucionalización. El sistema legal de cualquier sistema constitucional (que incluye las codificaciones del derecho privado y su legislación de desarrollo y complementación, están de acuerdo con la Constitución como norma superior, teniendo como misión principal llevarla a cabo. Por otro lado, cualquier interpretación del derecho positivo en vigor, se debe realizar conforme a los preceptos constitucionales.

No es de extrañar que en ocasiones se le confiera una importancia especial a la constitucionalización, por encima del derecho privado, sin tener en cuenta que la judicatura constitucional no siempre es especialista en los aspectos concretos que se pretenden constitucionalizar, alejándose de los principios originarios del “ius” privatista.

En este sentido se hace necesario delimitar los ámbitos en los cuales el derecho privado no debe someterse al devenir de la constitucionalización, especialmente para evitar inseguridad jurídica. Es por esto que se deben tener en cuenta los riesgos que puede tener la constitucionalización y el neoconstitucionalismo.

Otro de los riesgos viene debido a una posible debilidad de la ley y del poder legislativo. El cual es parte fundamental del nuevo modelo de Estado basado en la soberanía popular implantado con la revolución francesa y sobre el que se asientan los principios de la democracia moderna. El exceso de constitucionalización pueden poner en pugna la ley y al órgano que la produce, desequilibrando la balanza en favor de los tribunales constitucionales por encima del poder legislativo emanado del pueblo.

Riesgos, pros y contras

El primero de los riesgos viene de la mano de la interpretación de la Constitución en un sentido “sobreinterpretativo”. Haciendo que se vea en ella, la respuesta a todos los supuestos y casos, haciéndola extremadamente invasiva sin dejar espacio para otras normativas. Siendo conveniente en estos casos un constitucionalismo moderado, que no sea infrutilizado ni sobreutilizado.

Esto nos puede llevar al tercero de los riesgos, la pérdida de fortaleza democrática. Al quedar sometido el voto de la gente (mediante el cual eligen el poder que aprobará las leyes) a la juridificación de la vida política y legislativa mediante la imposición de la Constitución como norma sacrosanta.

Juridificación que deja en manos del poder judicial (el menos democrático, puesto que no es votado por la gente) la interpretación y aplicación de la carta magna. Dándose una suplantación judicial de la voluntad del pueblo con la excusa de la interpretación y aplicación de la Constitución.

Llegamos así al cuarto de los riesgos, el nuevo “iuspositivismo ideológico constitucional”. Norberto Bobbio decía del iuspositivismo ideológico que era: “Aquella verdad que se predica en todo juicio axiológico favorable de toda norma jurídica positiva, que conlleva al operador a entenderla dogmáticamente, sin realizar sobre ella ninguna reflexión crítica de los valores que la misma contiene, es decir, se aceptaba como justo y razonable lo que la ley disponía” (Bobbio, 1965).

El neoconstitucionalismo alberga, además, otro riesgo no menor, y es dar por bueno todo lo que se dice en la Constitución, o sea: la “presunción del legislador racional”. como si de un culto sagrado se tratara. Zagrebelsky lo califica como el cambio de la “soberanía de los estados” a la “soberanía de la Constitución” (Zagrebelsky, 2011).

Por otro lado, nos podemos encontrar también con el riesgo de la desnormatización del derecho. Se potencian los principios generales de las constituciones actuales mediante el neoconstitucionalismo, pasando del modelo de reglas de Hart, al modelo de principios (Hart, 1961).

Y según Zagrebelsky diferenciar los principios de las reglas, es igual que diferenciar la Constitución de las leyes (Zagrebelsky, 2014). El riesgo está cuando el jurista aparca las normas y se centra en los principios, olvidando por tanto el derecho. Todo esto se conjuga con la decodificación, “principializando” el derecho; volviendo a los debates de los ilustrados, quienes defendieron como derecho fundamental de las personas, poder saber de manera precisa y entendible la norma que habían de respetar.

Esto nos lleva hasta Kelsen y la desmoralización del derecho, este propuso la teoría pura del derecho, dejando de lado la idea de moral, y explicando el derecho desde el derecho (Kelsen, 1960). Se consideró la moral como el agujero negro del derecho, donde se perdía toda capacidad natural para juzgar rectamente. Dworkin, sin embargo, propone una lectura de la Constitución desde la moral (Marquisio, 2018). El riesgo estriba en rebasar el derecho con la moral, en contra del ideal que defendía Kelsen (Hart, 1961).

Otro riesgo no menor es la prescindibilidad del razonamiento lógico deductivo en el razonamiento argumentativo, centrándose en la mera valoración. Lo que nos conduce a la inseguridad jurídica, precepto del SXIX que se dispersa con el neoconstitucionalismo de la mano de la equidad, principio innovador. Se confía en la valoración justa del juez, en su capacidad armonizadora, más allá de la seguridad jurídica.

Otro riesgo lo supone la catalización por el derecho de la ética social. El eclecticismo axiomático o la dispersión de los valores comunes, hace factible que la ética impuesta por el derecho y consagrada en la carta magna,

fagocite una concepción más amplia de ética (Paucar, 2010).

A la inversa de lo visto en puntos anteriores, nos podemos encontrar con la politización del poder judicial. Más allá de juristas, los encargados de su implementación deberían tener visión de Estado, sentido de Estado. Siendo esto legitimado sólo si fueran elegidos por el poder legislativo y que refleje la pluralidad política y social. Lo que podría degenerar en la intrusión de los grupos de poder y de presión en la judicialización de la vida política.

Pero el protagonismo judicial no solo se da en el poder legislativo, sino que llega incluso al poder ejecutivo, que se ve invadido por la aplicación constitucional, cuyos principios a veces son difíciles de entender.

Las relaciones contractuales y la desconstitucionalización.

Este parece ser uno de los ámbitos en los que, se ha producido, de forma efectiva, una desconstitucionalización. Desde Napoleón la autonomía privada establecía los límites a la iniciativa privada. La libertad de no contratar no exige de motivos o razones (Martín, 2016). Sin embargo, desde la perspectiva neoconstitucional la libertad de contratación no puede amparar discriminación. No podría así impedirse el acceso a un establecimiento, por motivos raciales, en aras de la libertad contractual. Haciéndose aquí necesaria la constitucionalización de la interpretación contractual. Pero más allá de estas obviedades, sobre la cuestión contractual entre particulares, observamos un clara desconstitucionalización.

El debate constitucional sobre la vulneración de derechos fundamentales, no tienen que ver con las relaciones contractuales particulares, que ya cuentan con la jurisdicción ordinaria para ello. Y si bien el juez goza de autonomía para la interpretación de la ley, igualmente la tiene para la interpretación contractual. Y aunque se trata de una norma convenida por las partes en uso de su potestad

normativa, no puede vulnerar derechos fundamentales.

En lo referente al contrato y su creación: la época actual exige la necesidad de un repaso minucioso a las limitaciones en el ejercicio de la autonomía negociativa. Los principios napoleónicos que indicaban el orden público y “las buenas costumbres” como límites para la libertad de los contratantes han acabado siendo diluidos por la magnitud de interpretaciones que puedan dar sus actores al contenido.

No podríamos decir con taxatividad que estos principios Napoleónicos estén en crisis, pero sí que se han tenido que repensar en el orden de la autonomía privada. Difícil definir hoy en día unos usos y costumbres “generales” (por los que abogaba Napoleón) en una sociedad tan diversa.

La constitucionalización del derecho privado, tiene en todo el continente nuevos preceptos respecto a estas limitaciones al derecho privado contractual, pero manteniendo los principios básicos del derecho liberal y construyendo en torno a ellos.

¿Cómo se produce finalmente la constitucionalización del derecho privado?

La constitucionalización del derecho privado puede darse por tres vías: la reforma de las leyes, la interpretación de las leyes, y la aplicación de la Constitución como ley. Por un lado, con la reforma de las leyes. La Constitución como acelerador del cambio legislativo. Se modifican las leyes para adaptarlas a la Constitución o a la interpretación predominante.

Por otro lado, con su aplicación indirecta. No es tan intrusiva, pero sí de más incidencia y constancia. Se puede hacer de forma moderada o de forma más radical. La primera ve a la Constitución como el marco dentro del cual deben moverse los agentes del derecho privado a la hora de entender los textos legales. La interpretación aquí se entiende siempre “conforme a la Constitución” dando

prerrogativa en su “ajuste” a los principios constitucionales. Especialmente en la casuística que se rige por preceptos generales o abiertos, indeterminados con la buena costumbre, la moral, el orden público.

La indeterminación se resuelve aplicando los principios o mandatos constitucionales. Igual pasa cuando los jueces han de interpretar el orden legal, prefiriendo los que vengán consagrados en la Constitución. Especialmente en la realización de contratos particulares cuando se pueda dar un posible vulneración o lesividad contra los derechos fundamentales especialmente de la parte negociante más débil.

Por otro lado, tenemos la vía de la traducción y comprensión, desde la perspectiva del Derecho privado. No puede entenderse el Derecho sólo como un conjunto de normas técnicas, sino que debe atenderse a consideraciones valorativas y morales que subyacen. Pasando a asumir todos los valores del derecho constitucional. Según Martínez de Aguirre, no es suficiente con insertar las instituciones civiles en la Constitución ni tampoco con una lectura simple de estas al amparo de aquella, sino que es necesario conseguir que la norma civil sea herramienta de implementación de los principios constitucionales (Martínez, 1991).

Por su parte, Pierlingieri Prieto, refiere que la relectura bajo mirada constitucional no connota una simple actividad de ayuda interpretativa de principios y normas de naturaleza ordinaria, ni se acaba en la interpretación constitucional de la norma como objeto. En dicho caso, sólo se iría a la Constitución en casos donde hubiera duda (Prieto, 2006). Sin embargo, las normas constitucionales lo son de derecho sustancial, no meramente interpretativo.

Más allá de la hermenéutica que acabamos de ver, se da la aplicación directa que acontece cuando aún, no habiendo desarrollo legislativo de la norma constitucional, se avanza a esgrimirla en aplicación directa de esta. Lo cual se puede hacer de dos maneras: la primera

sería el “*praeter o secundum legem*” que se aplica siempre que no hay ley que solucione la casuística concreta. Se abre con ello una laguna legal, especialmente cuando incluso habiendo ley, la Constitución quiere proteger de forma alternativa los derechos de las personas.

Por último, tenemos otra manera de aplicación directa llamada “*contra legem*”. Incluso cuando haya ley que resuelva el caso o controversia, esta puede ser no tenida en cuenta si el juez de primera instancia decide que es más conveniente aplicar los fundamentos recogidos por el legislador en la Constitución. Esta última vía, puede conducir a una supremacía de la Constitución con el riesgo de abocarnos a la autarquía constitucional. Los riesgos de esta autarquía constitucional se manifestarían de reconocerse la constitucionalización por medio de la aplicación directa contra disposición expresa de ley no declarada inconstitucional. En este aspecto es importante evitar vacíos legales artificiales si se niega la función subsidiaria de las leyes de derecho privado para asignar a la Constitución la regulación de regímenes jurídicos enteros.

Conclusiones

Como conclusión podemos decir que el derecho privado no puede restar inmóvil ante los grandes cambios de la vida y la sociedad. Si alguna disciplina ha de evolucionar con la sociedad y los individuos, es precisamente la que regula las interrelaciones entre estos, y de estos con aquella. En este sentido, el derecho privado ha jugado un papel primordial en la consolidación constitucional, sin olvidar un ordenamiento susceptible a los cambios y transformaciones que se precisen para lograr la justicia y la convivencia social pacífica. Por ello la constitucionalización del derecho privado y su análisis es de máxima prioridad para académicos y juristas, también para políticos y legisladores.

La iniciativa privada no puede quedar al margen de la carrera hacia la justicia social, pero se debe ser prudente para no vaciar de

contenido ni de ciencia jurídica al derecho positivo. En un Estado constitucional de derecho, la autonomía privada debe ser uno de sus pilares fundamentales, siempre sometida al régimen jurídico superior. Siempre con respeto a los derechos fundamentales. El debido proceso debe ser de hecho la máxima garantía para la defensa de los derechos fundamentales.

Para encarar los riesgos del neoconstitucionalismo, hace falta una autorregulación idónea de sus competencias; conseguir un desarrollo más a fondo de las leyes, de manera que se restaure el equilibrio entre los poderes públicos; y a su vez motivar el estudio científico de los fundamentos del derecho privado, de forma que los juristas y operarios del derecho no banalicen sus principios.

La constitucionalización del derecho privado ha de ser vista en el contexto de una serie de modas que están haciendo imperativas la necesidad de visitar y reformular paradigmas del positivismo legalista del siglo XIX. Como hemos visto la constitucionalización del derecho se realiza por tres vías: la reforma legal, la interpretación constitucional y la aplicación directa de la Constitución en caso de conflicto privado siempre que no haya ley que regule el supuesto.

La constitucionalización del derecho privado es un proceso múltiple y no único, múltiples vías en las que se percibe un cambio metodológico y científico del derecho privado comenzado desde mediados del siglo XX en adelante. En este sentido tanto la vía reformadora, la vía hermenéutica o de aplicación indirecta y por último la aplicación directa, tienen sus pros y contras. Un fervor desmedido por la constitucionalización puede llevar a sobrevalorar a la Constitución y a caer en la autarquía constitucional más que a la supremacía de esta.

La constitucionalización también puede ser interpretada como una elevación a rango constitucional de preceptos propios del derecho

privado, de forma que podemos hablar también de una privatización del derecho constitucional.

La constitucionalización, bien entendida y aplicada, no debiera desoír ni desvirtualizar el papel de derecho civil en el núcleo del derecho privado, y de todo el ordenamiento jurídico general. En definitiva, una vez propasado el “solo la ley” del positivismo, hemos de evitar caer en el extremo contrario “solo la Constitución”. Un derecho privado consciente de su papel clave, será mejor construido e interpretado por la judicatura si aúnan los dos aspectos: con la Constitución y con la ley. Tomando de cada una en perfecta sinergia los aspectos pertinentes para la resolución justa de aquello que requiera de su aplicación.

Referencias bibliográficas

- Barroso, L. (2008). El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho: el triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil. México, Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/utiec/74608?page=3> .
- Bobbio, N. (1965). De Hobbes a Marx.
- Carbonell, M. & Sánchez, R. (2011) ¿Qué es la constitucionalización de los derechos? Quid Iuris.
- Guastini, R. “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano” (trad. de José Ma. Lujambio) En: Carbonell, Miguel y R Sánchez Gil ¿Qué es la constitucionalización del derecho? Quid Iuris.
- Hart H.L.A. (1961). The concept of law.
- Hernández, P. (2017). Introducción al derecho privado. Universidad Abierta para Adultos (UAPA). Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/utiec/175611?page=46>.
- Kelsen, H. (1960). Pure Theory of Law. Traducción: Knight. Berkeley, CA: University of California Press.
- Marquisio, R. (2018). El constitucionalismo de Ronald Dworkin y su teoría del derecho como moral política institucionalizada. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 15/Nº 48-2018. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386
- Martín, R. (2016). Una Breve Revisión Histórica Del Code Napoleón: Solemne Avenencia Entre Revolución Y Tradición Derecho Público Iberoamericano, Nº 9, pp. 149-178
- Martínez, J. (1991). El derecho civil a finales del siglo XX, Tecnos, Madrid.
- Paucar, J. (2010). Nuevo Derecho, Vol. 5, Nº 7. Julio-diciembre de 2010.
- Pietro, P. (2006). Il diritto civile nella legalità costituzionale, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1984 (1a ed.), 2001 (2a Ed.), (3a. Ed).
- Zagrebelsky, G. (2011). Historia y Constitución. Editorial Trotta.
- Zagrebelsky, G. (2014). La ley y su justicia: tres capítulos de justicia constitucional. Editorial Trotta.